

## Juicio para la Protección de los Derechos Electorales del Ciudadano

**Expediente:** TEECH/JDC/018/2023.

**Parte Actora:** DATO PERSONAL  
PROTEGIDO,<sup>1</sup>.

**Autoridad Responsable:** Consejo  
General del Instituto de Elecciones y  
Participación Ciudadana.

**Tercera Interesada.** DATO PERSONAL  
PROTEGIDO

**Magistrado Ponente:** Gilberto de G.  
Bátiz García.

**Secretaria de Estudio y Cuenta:** Sara  
Paola Santiago Santiago.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno.** Tuxtla  
Gutiérrez, Chiapas; ocho de marzo del dos mil veintitrés.

**SENTENCIA** que **sobresee** el Juicio para la Protección de los  
Derechos Político Electorales del Ciudadano<sup>2</sup>, promovido por **DATO  
PERSONAL PROTEGIDO**, por el que impugna la resolución de  
dieciséis de enero de dos mil veintitrés, pronunciada por el Consejo  
General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana<sup>3</sup>, en el  
Procedimiento Especial Sancionador  
IEPC/PE/Q/DMG-VPRG/■/2022, en cumplimiento a la sentencia  
dictada en el expediente TEECH/JDC/■/2022 y su acumulado.

<sup>1</sup> De conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracciones I, II, III y IX, 45 y 64, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas. En lo subsecuente se testará como DATO PERSONAL PROTEGIDO, o se hará referencia al mismo como actor, accionante, promovente o enjuiciante.

<sup>2</sup> En lo subsecuente, Juicio Ciudadano.

<sup>3</sup> En lo subsecuente, autoridad responsable o Consejo General del Instituto de Elecciones o Instituto de Elecciones.

## A N T E C E D E N T E S

### I. Contexto

De lo narrado por la actora en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios<sup>4</sup> aplicables al caso, se advierte lo siguiente:

**1. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19.** En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de dos mil veintiuno<sup>5</sup>, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19<sup>6</sup>, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación<sup>7</sup>.

### II. Procedimiento Especial Sancionador<sup>8</sup>

**1. Presentación de la queja.** El veintiuno de junio, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones, escrito de queja en contra de **DATO**

---

<sup>4</sup> De conformidad con Artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

<sup>5</sup> Modificado el catorce de enero siguiente.

<sup>6</sup> En adelante, Lineamientos del Pleno.

<sup>7</sup> Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>.

<sup>8</sup> Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

**PERSONAL PROTEGIDO**, por presuntos actos constitutivos de Violencia Política en razón de Género.

**2. Aviso inicial.** El mismo veintiuno de junio, la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones, informó a las integrantes de la citada Comisión, sobre la presentación de la queja referida en el punto que antecede.

**3. Inicio de investigación preliminar y agotamiento de la misma.** En la misma fecha, dio inicio la investigación preliminar aperturándose el Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/DMG-VPRG/■/2022; por lo que, entre otras cosas, se giró memorándum a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, a efecto de que diera fe de lo que se le ordenó en dicho acuerdo; asimismo, se envió oficio al **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, para que proporcionara documentación relativa a la quejosa; y, el doce de julio, se declaró agotada la referida investigación preliminar.

**4. Admisión de la queja e imposición de medidas cautelares.** El catorce de julio, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones, admitió a trámite el Procedimiento Especial Sancionador, asignándole la clave alfanumérica IEPC/PE/Q/DMG-VPRG/■/2022; y, se ordenó correr traslado al hoy actor, para que contestara respecto a las imputaciones formuladas en su contra; de igual forma, en cumplimiento al punto tercero del Acuerdo en mención, se aperturó el Cuadernillo Auxiliar de Medidas Cautelares IEPC/PE/CAMCAUTELAR-VPRG/DMG/■/2022, en el que, en la misma fecha, se declaró procedente la imposición de las citadas medidas cautelares.

**5. Admisión y desahogo de pruebas, alegatos y agotada la investigación.** El doce de agosto, se acordó admitir y desahogar las pruebas ofrecidas por las partes; asimismo, se aperturó la etapa de alegatos y se declaró agotada la investigación.

**6. Cierre de instrucción.** El treinta y uno de agosto, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones, declaró cerrada la instrucción.

**7. Primera Resolución.** El siete de septiembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones, resolvió el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/DMG-VPRG/█/2022, mediante el cual determinó la responsabilidad administrativa de **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, por la comisión de Violencia Política en razón de Género, la cual fue notificada vía correo electrónico a las partes el ocho de septiembre posterior.

### **III. Impugnaciones locales y federales y nuevas resoluciones**

**1. Primer Medio de Impugnación.** El veinte de septiembre, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, y el veintiuno de septiembre, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, promovieron ante la autoridad responsable, sus respectivos Juicios Ciudadanos, mismos que se les asignaron los números de expediente TEECH/JDC/█/2022 y TEECH/JDC/█/2022, respectivamente.

**2. Sentencia Local.** El catorce de diciembre, este Órgano Jurisdiccional, dictó sentencia en el expediente TEECH/JDC/█/2022 y su acumulado TEECH/JDC/█/2022, en el sentido de modificar la resolución emitida el siete de septiembre de dos mil veintidós, por el Consejo General del Instituto de Elecciones, en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/DMG-VPRG/█/2022.

**3. Segunda Resolución<sup>9</sup>.** El dieciséis de enero, el Consejo General del Instituto de Elecciones emitió resolución en cumplimiento a la sentencia emitida por este Tribunal Electoral, en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/DMG-VPRG/■/2022, en el sentido de determinar la responsabilidad administrativa de **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, al acreditar la comisión de Violencia Política en razón de Género.

**4. Medio de Impugnación Federal.** El doce y dieciséis de enero, de manera distinta, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, y **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, presentaron escritos de demanda de Juicios Ciudadanos en contra de la sentencia de catorce de diciembre pronunciada en el expediente TEECH/JDC/■/2022 y acumulado TEECH/JDC/■/2022.

Dichos juicios fueron registrados con los números SX-JDC-■/2023 y SX-JDC-■/2023, los que fueron acumulados.

**5. Sentencia Federal.** El veinticinco de enero, la Sala Regional Xalapa resolvió revocar la resolución impugnada emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el Juicio Ciudadano TEECH/JDC/■/2022 y su acumulado, y en plenitud de jurisdicción, revocó la resolución de dieciséis de enero, pronunciada por el Consejo General del Instituto de Elecciones, en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/DMG-VPRG/■/2022.

**6. Tercera Resolución.** El catorce de febrero, el Consejo General del Instituto de Elecciones emitió resolución en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa en la que resolvió revocar la resolución impugnada emitida por el Tribunal Electoral del

---

<sup>9</sup> Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

Estado de Chiapas en el Juicio Ciudadano TEECH/JDC/█/2022 y su acumulado.

#### **IV. Trámite Administrativo**

**1. Escrito de demanda.** El veintitrés de enero, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, promovió Juicio Ciudadano en contra de la resolución de dieciséis de enero del dos mil veintitrés, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/DMG-VPRG/█/2022, que fue emitida en cumplimiento a la sentencia pronunciada por este Tribunal Electoral.

**2. Aviso.** El veinticuatro de enero, se tuvo por recibido el oficio sin número vía correo electrónico, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, mediante el cual informó del medio de impugnación presentado en la oficialía de partes de esa Institución, con lo que se ordenó a formar el Cuadernillo de Antecedentes TEECH/SG/CA-█/2023.

#### **V. Trámite Jurisdiccional**

**1. Recepción del informe circunstanciado del juicio ciudadano y anexos.** El uno de febrero, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, el informe circunstanciado, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones; así como, el escrito de presentación del medio de impugnación que nos ocupa y la demanda respectiva, adjuntando diversos anexos pertenecientes al juicio.

**2. Turno.** En misma data, el Presidente de este Tribunal, ordenó formar y registrar el presente juicio con la clave alfanumérica **TEECH/JDC/018/2023**, y remitirlo a su ponencia ya que por razón de turno le correspondió la instrucción y ponencia del presente



asunto; lo cual fue cumplimentado mediante oficio TEECH/SG/049/2023.

**3. Acuerdo de radicación, tercera interesada, requerimiento y oposición para la publicación de datos personales.** El siete de febrero, el Magistrado instructor: a) tuvo por radicado el Juicio Ciudadano; b) requirió a la parte actora que señalará correo electrónico y domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones; c) requirió a la parte actora para que se manifestará en relación a la publicación de sus datos personales, con el apercibimiento de ley; d) hizo constar que sí se presentó escrito de tercero interesada, y tomando en consideración que manifestó la oposición de sus datos personales, se tomaron las medidas necesarias al efecto.

**4. Domicilio y Protección de datos personales de la parte actora.** El catorce de febrero, el Magistrado Instructor, tuvo por cumplimentado el requerimiento realizado a la parte actora a la que se le reconoció correo y domicilio para ser notificada, así como manifestó que se oponía a la publicación de sus datos personales.

**5. Acuerdo de admisión.** El veinte de febrero, el Magistrado Instructor, admitió la demanda y las pruebas presentadas por las partes, las cuales fueron desahogadas desde su propia y especial naturaleza.

**6. Cierre de instrucción.** El siete de marzo, al no existir pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, procediéndose a la elaboración del proyecto para someterlo a consideración del Pleno.

## **Consideraciones**

**Primera. Jurisdicción y competencia.** De conformidad con los artículos 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>10</sup>; 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas<sup>11</sup>; 4, 101, 102, numerales 1, 2, 3 y 6, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas<sup>12</sup>; 7, 8, numeral 1, fracción VI, 9, 10, numeral 1, fracción IV, 11, 12, 14, 69, numeral 1, fracción I, y 70, fracción V, de la Ley de Medios; y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, este Órgano Colegiado, tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno para conocer y resolver el Juicio Ciudadano, por tratarse del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, mediante el cual la parte actora impugna la resolución de dieciséis de enero de dos mil veintitrés, pronunciada por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/DMG-VPRG/███/2022, en cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente TEECH/JDC/███/2022 y su acumulado.

**Segunda. Tercero interesado.** De conformidad con lo previsto en el artículo 35, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios, los terceros interesados pueden ser, el partido político, la coalición, el precandidato o precandidata, el candidato o candidata, la organización o la agrupación política o ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho contrario e incompatible con el que pretende el actor.

Los terceros interesados podrán comparecer dentro del plazo de setenta y dos horas, contados a partir de la publicación de la interposición de un medio de impugnación, cuyos escritos deberán

---

<sup>10</sup> En lo subsecuente, Constitución Federal.

<sup>11</sup> En lo subsecuente, Constitución Local.

<sup>12</sup> En lo subsecuente, Código de Elecciones.



cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 51, numeral 1, de la citada Ley.

En este contexto, durante el plazo antes mencionado, compareció como tercera interesada **DATO PERSONAL PROTEGIDO**; en consecuencia, advirtiéndose del sello de recibido que obra en el escrito presentado el veintisiete de enero de la presente anualidad ante la oficialía de partes de la autoridad responsable, se tiene con tal carácter a la funcionaria edilicia antes indicada, al ser oportuna su comparecencia; además, el escrito reúne los requisitos señalados por el artículo 51, numeral 1, de la Ley de la materia; por ende, se tiene por hechas sus manifestaciones en los términos planteados en su escrito de mérito, en el sentido de que prevalezca el acto impugnado.<sup>13</sup>

**Tercera. Resolución de Sobreseimiento.** Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento contempladas en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

Al respecto, la parte actora manifestó que la autoridad responsable, da cumplimiento a una resolución jurisdiccional que no se encuentra firme, pues fue combatida oportunamente ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, transgrediendo con ello, lo establecido en los artículos 14 y 20, de la Constitución Federal.

También refirió que, a lo establecido en el artículo 14, de la Constitución Federal, el cual protege el derecho al debido proceso,

---

<sup>13</sup> Visible en foja 025, del expediente.

las autoridades no pueden emitir actos privativos de derechos sin que antes no se haya seguido un juicio respetando las formalidades del procedimiento, así, el apartado B, fracción I, del artículo 20, de la Constitución Federal, garantiza el derecho fundamental de presunción de inocencia, lo que supone la garantía del debido proceso.

Además, señala que el Instituto de Elecciones, al emitir una nueva resolución por la supuesta comisión de violencia política en razón de género, no toma en consideración que la resolución emitida por el Tribunal Electoral, había sido recurrida ante autoridad federal, al imponer una sanción y exigir su acatamiento basado en una resolución que no se encuentra firme, toda vez, que la emitida por el Órgano Jurisdiccional se encuentra en revisión, transgrede su derecho a la presunción de inocencia y debido proceso.

De igual forma considera que es inconstitucional por su prematura publicidad, pues la responsabilidad administrativa por violencia política en razón de género no ha sido acreditada, en razón de la resolución emitida por el Tribunal Electoral, reitera que no se encuentra firme y transgrede el artículo 22, de la Constitución Federal, que establece que están prohibidas las sanciones que cataloguen a las personas con motivo de su fama pública, pues con ello estigmatizan a los seres humanos, por ello, de manera directa afecta a diversas áreas, incluyendo el núcleo familiar, de ahí, que las sanciones que afectan la fama pública y el honor están prohibidas, en honor de la protección de los derechos fundamentales como son la dignidad, igualdad y no discriminación.

Finalmente, sostiene que al aplicar una sanción de carácter administrativa, cuyo efecto es afectar el derecho al honor y la fama pública, la autoridad responsable no garantizó dichos derechos contemplados en la Constitución Federal, en cuanto, que al emitir su

resolución afectó su entorno personal y familiar, pues aún sin que se haga efectiva la inscripción en el Registro Estatal y Nacional de Sujetos Sancionados por Violencia Política en razón de Género, se adelantó a dar cumplimiento a la resolución jurisdiccional, sin que ésta haya causado estado, máxime que la resolución aumentó la condena del actor.

En ese tenor, a consideración de este Órgano Jurisdiccional, el Juicio que nos ocupa debe sobreseerse en términos del artículo 34, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios, relativo a que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable lo revoque o modifique, de tal forma que quede sin materia, aún y cuando haya sido admitido; dicha norma se regula en los términos siguientes:

Artículo 34.

1. Procede el sobreseimiento cuando:

I. El promovente se desista expresamente por escrito;

II. Cuando el promovente durante la tramitación del acto impugnado falleciere, sea suspendido o pierda sus derechos político electorales, antes de que se dicte resolución o sentencia, siempre y cuando la resolución o acto impugnado solo afecte a su interés;

**III. La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución; y**

IV. Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia, en los términos del presente ordenamiento.

En ese sentido, la fracción III, del artículo transcrito, contienen en sí misma, la figura del **sobreseimiento**.

Según se desprende del texto del artículo citado, la referida causal de sobreseimiento contiene dos elementos: a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

Ciertamente, el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, que resulte vinculatoria para las partes.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de la misma, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después, como sucede en el asunto que nos ocupa.

Como se advierte, la razón de ser de la citada causa de improcedencia radica, precisamente, en que, al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, empero **cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada**, como acontece en el presente asunto.

En el caso concreto, la parte actora promovió ante este Órgano Jurisdiccional, el Juicio Ciudadano en contra de la resolución de dieciséis de enero de dos mil veintitrés, pronunciada por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/DMG-VPRG/█/2022, resolución que fue emitida en cumplimiento a la sentencia de catorce de diciembre de dos mil veintidós, en el expediente TEECH/JDC/█/2022 y su acumulado TEECH/JDC/█/2022.

Por otra parte, el veinticinco de enero de dos mil veintitrés, la Sala Regional Xalapa, resolvió el expediente SX-JDC-█/2023 y acumulado SX-JDC-█/2023, que en sus efectos determinó lo siguiente:

**“SEXTO. Efectos de la sentencia.**

De conformidad con lo establecido en la Ley General de Medios, artículo 84, apartado 1, inciso b, se determinan los efectos siguientes:

“a. Revocar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en los juicios TEECH/JDC/█/2022 y TEECH/JDC/█/2022 acumulado.

b. En plenitud de jurisdicción, se **revoca** la resolución emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana de Chiapas emitida en el procedimiento especial sancionador IEPC/PE/Q/DMG-VPRG/█/2022.

c. El Consejo General del Instituto Electoral local, **en un plazo no mayor a quince días hábiles**, contados a partir de la notificación de esta ejecutoria, **deberá emitir otra resolución** en los términos siguientes:

- Deberá determinar si existe responsabilidad del presidente municipal respecto de todos los actos que se le imputan, quedando el Instinto Electoral local en libertad de atribuciones para que emita la resolución que en derecho corresponda en relación con la responsabilidad que se llegue a determinar.
- Deberá estudiar las pruebas a fin de verificar si con los hechos acreditados existe un trato diferenciado hacia la denunciante, si ello afectó su derecho político electoral de ser votada en su vertiente de desempeño del cargo y, en su caso, si se basaron en estereotipos de género.
- Una vez analizados y determinados dichos aspectos, deberá establecer puntualmente las consideraciones sobre si se actualiza la existencia o no de violencia política contra las mujeres en razón de género por la eventual obstaculización en el desempeño del cargo de la denunciante respecto a los hechos reprochados.
- Todo lo anterior, fundando y motivando su determinación y realizando una valoración probatoria completa y pormenorizada de las pruebas que sustenten su actuación.
- Cumplido lo anterior, deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra."

Por lo anterior, queda evidenciado que la sentencia de veinticinco de enero, emitida por la Sala Regional Xalapa, generó un efecto, en el medio de impugnación en que se actúa, al revocar la sentencia emitida por este Órgano Jurisdiccional.

Además, para este Órgano Jurisdiccional, es un hecho público y notorio<sup>14</sup>, que el catorce de febrero del año en que se actúa, el Consejo General del Instituto de Elecciones, emitió una nueva resolución en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/DMG-VPRG/███/2022<sup>15</sup>, esto, en cumplimiento a la

---

<sup>14</sup> Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39, de la Ley de Medios. "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO;" 2a./J. 103/2007, "HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE;" y P. IX/2004, "HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN;" publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomos XXXII, agosto de 2010; XXIX, abril de 2009; XXV, junio de 2007; y XIX, abril de 2004; páginas 2030, 1102, 285 y 259; y, números de registro digital en el sistema de compilación 164048, 167593, 172215 y 181729, respectivamente.

<sup>15</sup> Resolución consultable en: [http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1023/RESOLUCI%C3%93N%20IEPC.PE.Q.DMG-VPRG.023.2022%20\(TECPAT%C3%81N\)%20V.P.pdf](http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1023/RESOLUCI%C3%93N%20IEPC.PE.Q.DMG-VPRG.023.2022%20(TECPAT%C3%81N)%20V.P.pdf)

sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, en el expediente SX-JDC-█/202, dejando **sin materia el presente juicio ciudadano**.

Por ello, no tiene objeto pronunciarse en la sentencia respecto de la pretensión materia de la Litis, en virtud a que a ningún fin práctico conduciría confirmar, modificar o revocar el aludido acto impugnado.

Conforme a esto el acto impugnado en el presente juicio, ha quedado **sin materia**, actualizándose con ello la causal de sobreseimiento, en términos del artículo 34, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios, en cuanto a que **la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución**.

Sirve como criterio orientador, la Jurisprudencia **34/2002**<sup>16</sup>, de rubro y texto siguiente: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**, en relación a que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia.

En consecuencia, lo procedente conforme a derecho es **sobreseer** el expediente **TEECH/JDC/018/2023**, promovido por **DATO PERSONAL PROTEGIDO**

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

---

<sup>16</sup> Consultable en el micrositio Jurisprudencia, apartado IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

## **R e s u e l v e**

**Único.** Se **sobresee** el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, por los razonamientos expuestos en la consideración **tercera** de la sentencia.

**Notifíquese personalmente** a la parte actora, y a la tercera interesada, ambas con copia autorizada de esta resolución en los correos electrónicos autorizados; por **oficio** a la **autoridad responsable**, con copia certificada de esta sentencia al correo electrónico autorizado; todos en su defecto en el domicilio señalado; **y por estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados y para su publicidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3; 21; 22; 29; 30 y 31, de la Ley de Medios, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido. **Cúmplase.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos el Magistrado Presidente **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos del artículo 53, del Reglamento Interior de este Tribunal, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante Adriana Sarahí Jiménez López, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 36, fracciones III y X, en relación con los



diversos 39, fracción III, y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

**Gilberto de G. Bátiz García**  
**Magistrado Presidente**

**Celia Sofía de Jesús Ruíz**  
**Olvera**  
**Magistrada**

**Caridad Guadalupe**  
**Hernández Zenteno**  
**Secretaria General en**  
**funciones de Magistrada por**  
**Ministerio de Ley**

**Adriana Sarahí Jiménez López**  
**Subsecretaria General en funciones de**  
**Secretaria General por Ministerio de Ley**

**Certificación.** La suscrita Adriana Sarahí Jiménez López, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/018/2023**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, ocho de marzo de dos mil veintitrés. -----